



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto registrado el 30 de junio del 2023**

**Auto interlocutorio No. 236**

**Sala Unitaria de Decisión**

**Rad. 76001 25 02 000 2023 01516 00**

**Quejosa: Isabel Cristina Montoya Granada**

**Disciplinado (a): En averiguación**

**Decisión: Inhibitorio**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Isabel Cristina Montoya Granada, remitió a esta Corporación escrito a través del cual solicita al Juzgado 5° Penal Municipal de Palmira información sobre la realización de una audiencia programada para el 15 de junio de 2023, le solicita al señor Fiscal le “consiga” una cita con psicología en la ciudad de Pereira y a su vez, solicita el acompañamiento en el proceso del Personero Municipal.

De manera concreta consigna:

*“(...) Asunto: derecho de petición*

*de forma respetuosa y comedida yo Isabel Cristina Montoya Granada, identificada con cedula de ciudadanía 31429564 de Cartago y actuando en nombre propio me permito realizar nuevamente EL PRESENTE PQRS: de acuerdo a los siguientes hechos:*

*desde el día 30 de mayo se aplazó una audiencia la cual se me notificó quedaría para el día 15 de junio, el día mencionado ingrese a la hora mencionada, me dirijo al despacho al señor fiscal sin tener respuesta alguna por parte de las entidades.*

*así mismo elevé al señor fiscal Rafael Antonio Bonilla la solicitud de conseguirme la cita en el área de psicología legal en la ciudad de Pereira cosa que no ha sido posible, pues no tengo a quien enviar a realizar tal diligencia y por mi condición de salud y económica se me dificulta ir y perder los pasajes, además soy madre cabeza de familia y debo tener claro para poder ir acompañada y que alguien se ocupe de mi hija el tiempo que deba estar en consulta.*

*Así mismo se me otorgue el acompañamiento por parte del personero municipal, y una comunicación directa y clara pues se supone que como delegado del ministerio público debe velar en el proceso adelantado ante el juzgado 5 penal de Palmira (...)*

*Agradezco pues dar pronta respuesta y un trámite oportuno, así como información concreta sobre las audiencias y procedimientos (...)" (Sic a todo lo transcrito)*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias que de su simple examen puede colegirse que no tienen soporte mínimo que permita poner en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de indagación preliminar, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

## 2.1 De la solución al caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del correo remitido por la señora Isabel Cristina Montoya Granada, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, la noticia disciplinaria es totalmente difusa, en el entendido de que ni siquiera manifiesta una sola conducta irregular que hayan podido cometer algunos funcionarios de la fiscalía o de un despacho judicial, especialmente, por parte de algún Juez de las diferentes ciudades del país, pues el contenido de la supuesta queja disciplinaria solo obedece a un correo en el que la señora Cristina Montoya solicita al Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira información sobre la audiencia programada para el 15 de junio, al fiscal la colaboración para que la cita con el psicólogo sea en la ciudad de Pereira y a su vez, solicita a la Personaría Municipal el acompañamiento en el proceso como víctima dentro del mismo, es decir, el correo solo es una petición de interés particular que según su contenido corresponde al Juzgado, al despacho Fiscal y a la personería de Palmira y por tanto, a consideración de esta Magistratura no corresponde a una queja disciplinaria que deba ser conocida y tramitada por esta Seccional, pues además del contenido en el correo ya referenciado, no se realiza referencia de algún hecho o actuación irregular que amerite el movimiento de esta instancia.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.*  
*(Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; pues no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria,

conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue remitida a esta Seccional, pues se itera que, el correo electrónico allegado a consideración de esta Judicatura consiste en una petición de interés particular con la que se pretende que el Juzgado de Palmira, un Fiscal y la Personería Municipal de Palmira atiendan las solicitudes realizadas por la señora Isabel Cristina Montoya. Situación frente a las que finalmente no resulta procedente dar inicio al trámite de actuaciones por parte de esta Comisión Seccional, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado, que le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta; como en este caso, que carecen de claridad y precisión.

### 3. Otras consideraciones

Como se trata de un derecho de petición protegido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicitando información que es de competencia del Juzgado 5 Penal Municipal de Palmira, el Fiscal Rafael Antonio Bonilla y la Personería Municipal de Palmira, en lo que respecta a un asunto propio de un proceso penal que se adelanta y en el que la quejosa funge como víctima. Considera esta Magistratura conforme a la ley 1755 artículo 21 (norma que regula el derecho de petición) se debe remitir por competencia copia del correo electrónico al Juzgado, al Fiscal y a la Personería Municipal de Palmira para que procedan conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-01516 00**, previa cancelación de su registro.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

**TERCERO. REMITIR COPIAS** por competencia conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, del correo electrónico allegado a esta Seccional al Juzgado 5° Penal Municipal de Palmira, al Despacho del Fiscal Rafael Antonio Bonilla y a la Personería Municipal de Palmira, por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído, por tratarse de un derecho de petición conforme a las voces del artículo 23 de la CN, como se explicó en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa40c7802aa106c9ee1bebf04c38bccc35ed30abf546b128649327e6f9e4ac22**

Documento generado en 04/07/2023 08:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de junio de 2023  
Registro de proyecto: 22 de junio de 2023  
Aprobado en Sala Unitaria No. 085  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01408-00
Disciplinable:	Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

### I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 21 de abril de 2023, se remitió la queja disciplinaria formulada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA en contra del Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"(...) Fwd: Fraude judicial, Prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción en impulso procesal, comunicación efectiva de las partes y avocamiento de acción de cumplimiento y desacato del fraude del Juzgado 33 y reparto de tutela NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 2023-00180. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

---

<sup>1</sup> Documento 002-005 EXP DIGITAL



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

### 3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte del señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

#### 3.2.1. Los hechos se han presentado de manera absolutamente inconcreta y difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria<sup>2</sup>, así:

***“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”***

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones

---

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que, la queja se ha presentado de manera absolutamente inconcreta y difusa, teniendo en cuenta que, tal como quedó evidenciado líneas atrás, en el correo contentivo de la denuncia, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA se limitó a señalar que existió *“fraude judicial, prevaricato por omisión, dilación y obstrucción en impulso procesal, comunicación efectiva de las partes y avocamiento de acción de cumplimiento y desacato del fraude del Juzgado 33 y dentro de la acción de tutela número 2023-00180”*.

Luego entonces, resulta palmario que, *prima facie*, el quejoso no identificó con precisión cuáles eran los hechos que le servían de fundamento a su queja; es decir no explicó las razones por las cuales formulaba la referida denuncia disciplinaria y aunque explicó cuáles eran los reproches que se elevaban frente al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, éstos no guardan sincronía unos con otros ni se aludió siquiera someramente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se ejecutó la virtual conducta objeto de discrepancia. De igual forma, frente los reparos, se verifica que no se anexó prueba sumaria alguna, que permita inferir razonablemente que los hechos denunciados ocurrieron en la realidad jurídica.

Así entonces, de cara a los presupuestos expuestos, no encuentra esta Magistratura, del contenido del documento suscrito por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ningún hecho concreto que conduzca a determinar el inicio de la actuación disciplinaria, por el contrario, se observa que esta no cumple con los requisitos mínimos exigidos para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene, planteando los motivos de su disenso con precisión y que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

3



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**TERCERO.-** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b77137aa67774d0e1bc17d17a0f0a1503b2dbce28aa623eeb1ffd4d92b6c1**

Documento generado en 26/06/2023 10:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No.0068

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01462-00
Quejoso	María Yolanda Vanegas Restrepo
Investigado	Edwin Steven Córdoba Parra
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

### ANTECEDENTES

La señora Maria Yolanda Vanegas Restrepo presenta queja contra el abogado Edwin Steven Córdoba Parra por lo siguiente hechos:

#### HECHOS

*PRIMERO: Fui demandada por mi hermano JOSE GREGORIO VANEGAS RESTREPO, por intermedio de su abogado el señor EDWION STIVEN CORDOBA PARRA, en un proceso Reivindicatorio de Dominio, con el cual se pretendía que tanto mis nietas (2 de las cuales son menores de edad) y yo una adulta mayor, le entregara la casa paterna a mi hermano, puesto que el inmueble figura a nombre de mi hermano JOSE GREGORIO VANEGAS RESTREPO.*

*Dicho proceso se llevó a cabo en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali bajo la radicación 76001400303420190089600 - Se adjunta acta de sentencia.*

*SEGUNDO: La sentencia dictada por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, fue a favor de mi hermano y ordenó que debo entregar el inmueble en donde he vivido por más de 20 años, pero como yo soy una adulta mayor de 64 años, que mi única forma de ganarme el sustento es haciendo postres y pasteles no he tenido la documentación necesaria para poder alquilar otro inmueble en donde vivir.*

*Mi hija Carolina Briceño Vanegas, quien es la madre de las niñas que viven conmigo, tuvo que irse a Estados Unidos a trabajar para conseguir los recursos suficientes para el sostenimiento de mis nietas, entonces tampoco ella puede entregar los documentos que soporten un contrato de arrendamiento.*

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01462-00
Quejoso	María Yolanda Vanegas Restrepo
Investigado	Edwin Steven Córdoba Parra
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*TERCERO: He intentado conseguir una casa en donde pueda pasarme con mis nietas y al mismo tiempo seguir con mi actividad de repostería, pero no es fácil en mis condiciones encontrar un lugar que pueda cumplir con las 2 expectativas, por lo cual no he podido hacer la entrega material de la casa y cumplir con la sentencia que dictó el Juzgado 34 Civil Municipal.*

*CUARTO: Desde hace varios meses recibo continuas llamadas y mensajes tanto de mi hermano JOSE GREGORIO VANEGAS RESTREPO, como de su apoderado el señor EDWIN STIVEN CORDOBA PARRA, en donde me constriñe para que le entregue la casa, que ellos van a continuar con un proceso penal que ellos tienen contra mi hija CAROLINA BRICEÑO y mío, me dice el abogado que me van a meter a la cárcel y que tengo que entregar la casa ya.*

*Yo sé que hay un procedimiento legal para que yo entregue la casa, pero me encuentro sometida a las llamadas y amenazas del abogado EDWIN STIVEN CORDOBA PARRA, quien no está acatando con lo establecido por la ley, porque hasta el momento no hay orden judicial de desalojo.*

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 de 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

Así mismo el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01462-00
Quejoso	María Yolanda Vanegas Restrepo
Investigado	Edwin Steven Córdoba Parra
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

## 2. Análisis del caso concreto:

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora María Yolanda Vanegas quien endilga responsabilidad al abogado Edwin Steven Córdoba Parra por el presunto constreñimiento realizado para la consecución en la entrega de un inmueble.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de no iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, es decir, para examinar la procedencia de la acción disciplinaria, so pena de desestimarla de plano si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, como en el presente asunto, en el que la Sala advierte luego del estudio de la queja, que de ella no se evidencia la infracción a los deberes profesionales descritos en la ley 1123 de 2007, toda vez que las afirmaciones resultan carentes de un hecho atribuible a un abogado, que permita dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no hay elementos de concreción que permitan inferir la comisión de una falta, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, ya que lo que se observa en el escrito de queja, es la inconformidad frente a la sentencia emitida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que le ordenó entregar el inmueble objeto de litis, el cual ésta siendo reclamado por su hermano José Gregorio Vanegas, aduciendo sentirse inconforme por las constantes llamadas que éste y el aquí investigado realizan para solicitarle la respectiva entrega, situación que no comporta un actuar disciplinario pues en primer lugar la quejosa reconoce su situación legal en cuanto al deber de entregar el inmueble, pues indica que carece de recursos para alquilar otra vivienda, y además de ello, no aporta elementos probatorios que permitan acreditar lo expuesto frente a las solicitudes o llamadas realizadas por el abogado a la quejosa, resultando en hechos que no tienen soporte alguno y que no revisten en una conducta contraria a los deberes profesionales del abogado.

Así mismo debe indicarse que de considerar que las presuntas intervenciones o comunicaciones constituyen algún tipo de delito debe acudir a la justicia penal para que se determine si lo expuesto por la quejosa se encuadra en una conducta penal.

Radicado	76-001-25-02-000-2023-01462-00
Quejoso	María Yolanda Vanegas Restrepo
Investigado	Edwin Steven Córdoba Parra
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

Resulta menester advertir al noticiante, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, sumando las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte del abogado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por la ciudadana **MARIA YOLANDA VANEGAS RESTREPO.**

**Segundo:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001-25-02-000-2023-01462-00 acorde con las razones antes expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

VGG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ca2242c8ba8ffdc3a1d314b1d9a236c2a5ed41f9043c36018190be99aa631**

Documento generado en 27/06/2023 08:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 27 de junio del 2023

Sala Dual de Decisión No. 3

Auto Interlocutorio No. 229

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2023-01490-00
<b>Quejosa</b>	Sandra Patricia Valenzuela
<b>Investigados</b>	Juzgados Promiscuo de Jamundí y Cali
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede en esta oportunidad esta Sala Unitaria a analizar la petición elevada por la señora Sandra Patricia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los funcionarios denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

La señora Sandra Patricia Valenzuela mediante correo del 26 de junio del 2023, remitió escrito de queja contra los jueces Promiscuo de Jamundí y Cali, aduciendo lo siguiente:

*“En diciembre de 2022 los juzgados promiscuos del municipio de Jamundí, fueron modificados, hasta el momento no se tiene conocimiento a donde han sido trasladados al igual que los procesos, pues al consultar la página de la rama judicial no aparece información alguna en los juzgados promiscuos de Jamundí y de Cali, (Se adjunta pantallazos). Por lo anteriormente expuesto solicitamos de manera respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura quien fue la entidad que emitió el Acuerdo PCSJA 22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, nos indique en que juzgado quedaron los procesos que se encontraban en el juzgado 3 promiscuo.*”

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2020-00868-00
<b>Quejosa</b>	Sandra Patricia Valenzuela
<b>Investigados</b>	Juzgados Promiscuo de Jamundí y Cali
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

## 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*“(...) Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)” (Subraya del Despacho).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que le corresponde a la autoridad disciplinaria adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2020-00868-00
<b>Quejosa</b>	Sandra Patricia Valenzuela
<b>Investigados</b>	Juzgados Promiscuo de Jamundí y Cali
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al Caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por la señora Sandra Patricia Valenzuela ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma.

En efecto, se observa que la noticia disciplinaria no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que, su escrito no comporta propiamente una queja disciplinaria contra el Juez, sino que se trata más bien de una petición de información sobre la ubicación actual de los procesos y los Juzgados Promiscuos de Jamundí, atendiendo el traslado dispuesto en el acuerdo PCSJA 22- 12028 de fecha 19 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, debe precisar esta Magistratura que, a pesar de que la precitada petición fue repartida como noticia disciplinaria, lo cierto es que, de su forma y contenido se evidencia que comporta una petición, máxime cuando en ésta no se alude a infracción puntual alguna de deberes funcionales por parte del Juez Promiscuo de Jamundí, pues aquella carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, ya que evidentemente se trata de petición de interés particular a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado (Consejo Seccional de la Judicatura del Valle), ordenándose entonces, la remisión del escrito a dicho despacho.

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, pues como quedó evidenciado, en ésta no se alude a una actuación irregular claramente desplegada por un funcionario judicial, sino que a través de esta se solicita información sobre la ubicación de su proceso, la cual fue atendida por el Juzgado a través del correo electrónico del 16 de enero de 2023, donde se le comunica que el consejo seccional aún no ha dispuesto el juzgado al que será remitido. Situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa que la petición fue contestada por el juzgado y así mismo el escrito va dirigido al Consejo Seccional de La Judicatura del Valle del Cauca.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos*

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2020-00868-00
<b>Quejosa</b>	Sandra Patricia Valenzuela
<b>Investigados</b>	Juzgados Promiscuo de Jamundí y Cali
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...)*.  
(subrayas de la Sala)

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)”<sup>1</sup>.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la petición por la señora Sandra Patricia Valenzuela quien advirtió hechos que carecen de relevancia en lo que compete a esta Jurisdicción y en consecuencia, que deban investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura y como el artículo 209 de la Ley 1952 ya citado le impone a la autoridad disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en este caso, así se procederá.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a la quejosa para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

<b>Radicado</b>	76001-11-02-000-2020-00868-00
<b>Quejosa</b>	Sandra Patricia Valenzuela
<b>Investigados</b>	Juzgados Promiscuo de Jamundí y Cali
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario por los hechos puestos en conocimiento por parte la señora Sandra Patricia Valenzuela, conforme por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, de la petición que nos ocupa al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-01490-00**, previa cancelación de su registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
**Secretario Judicial**

VGG

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 2 Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ef915b313b96fa9b5632458842c493103e2b7da0c1b601e00796f446665719**

Documento generado en 28/06/2023 08:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**